

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su Artículo 46, fracción I y con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 2º, 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto, regular la recepción, edición, impresión y publicación de los ordenamientos y disposiciones materia de publicación de conformidad con la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y otras leyes.

Artículo 2º.- La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado quién lo hará por medio de la Secretaría General de Gobierno y su organización administrativa.

CAPÍTULO II

De la Publicación y Distribución del Periódico Oficial

Artículo 3º.- Toda solicitud de publicación deberá:

I.- Remitirse mediante oficio, a la Secretaría General de Gobierno, solicitando la publicación, el cual contendrá las firmas autógrafas de quién o quiénes lo soliciten.

II.- Acompañar el documento que contenga la disposición motivo de publicación en original con firmas autógrafas de quién o quienes lo emitan o de su representante legítimo, en su defecto en copia debidamente certificada por quién tenga facultades para hacerlo.

III.- Anexar la información digital del documento por publicar soportada en disco compacto (CD-ROM o DVD-ROM), con formato en los programas Microsoft Word 97, Microsoft Excel 97 o Page Maker 6.5.

Las solicitudes de avisos y edictos seguirán el trámite establecido en el artículo 6° del presente Reglamento. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

En la entrega de la documentación, ésta se revisará por el personal de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de verificar que se cumplan los requisitos señalados anteriormente. Se entregará al solicitante un recibo en el cual se establecerá si se ha cumplido con los requisitos, y en su caso, cuáles han sido las omisiones a efecto de que en el plazo de tres días hábiles las subsane. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Hasta en tanto no sean subsanadas las omisiones no se le dará trámite a la solicitud de publicación. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Trascurrido el plazo de tres días sin que se hayan subsanado las omisiones, se devolverá mediante oficio dirigido al solicitante, tanto la solicitud como los documentos exhibidos. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Artículo 4º.- La recepción de la solicitud de publicación será a más tardar a las 13:00 horas del jueves anterior al lunes en que se solicita sea publicado. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Las leyes y decretos emitidos por el Poder Legislativo, para su publicación estarán sujetos a los plazos y términos que establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 5º.- Tratándose de Planes, Programas de Desarrollo, Actas o documentos análogos que contengan fotografías, mapas o gráficas, el plazo de publicación se

determinará de acuerdo al volumen y dificultad de las mismas, no siendo materia de publicación los logotipos y las fotografías.

Artículo 6º.- Tratándose de la publicación de avisos y edictos, se seguirá el siguiente procedimiento: **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

I. El trámite se realizará previo pago en las cajas receptoras autorizadas para ello por la Secretaría de Finanzas del Estado; **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

II. Se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 3º del presente Reglamento; **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Artículo 7º.- Las publicaciones del periódico podrán ser: **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

I. Ordinarias: Aquellas que se realizan de manera periódica cada lunes durante todo el año, destinadas a circular conforme lo contempla el artículo 11 del presente Reglamento; **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

II. Vespertinas: Aquellas que se realicen dentro del mismo día que las ordinarias con posterioridad a la hora fijada como límite para la puesta a disposición del público que establece el artículo 11 de este Reglamento; **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

III. Extraordinarias: Aquellas se realicen atendiendo a la urgencia de la misma o al vencimiento de algún plazo o término que no permita su publicación ordinaria o vespertina. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Las publicaciones extraordinarias se ordenarán previa solicitud fundando y motivando debidamente la necesidad de tal medida; siempre que sea justificado a juicio del Secretario General de Gobierno, quien ponderando la urgencia del asunto resolverá sobre la publicación, o tratándose de leyes, decreto o disposición cuya publicación esté sujeta a un término, por indicar con fecha cierta el inicio de su vigencia.

La publicación extraordinaria se realizará a la brevedad posible, tomando en consideración las dificultades técnicas que puedan generarse con la elaboración del periódico.

Artículo 8º.- En caso de que alguna publicación requiera corrección de acuerdo a lo señalado en los Artículo 16 y 18 de la Ley del Periódico Oficial, la misma procederá previa solicitud dirigida al Secretario General de Gobierno, transcribiendo la parte del texto publicado que contenga el erro y precisando como debe decir, mencionando el número, tomo, sección y fecha del Periódico en que se publicó el texto que contiene el error, anexando copia de la misma en medio electrónico.

Artículo 9º.- Las dependencias de los tres Poderes del Estado, los Ayuntamiento del Estado, las Bibliotecas Estatales y las Universidades debidamente reconocidas por el Estado, recibirán por lo menos dos ejemplares del Periódico Oficial, previa solicitud mediante oficio dirigido al Director del Archivo Administrativo del Poder Ejecutivo.

Artículo 10º.- La publicación electrónica en el Portal del Gobierno del Estado del Periódico Oficial será únicamente para efectos de consulta, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los documentos publicados en formato impreso y por ende que no confiere derechos ni genera obligaciones.

Artículo 11º.- La distribución de los ejemplares del periódico que se realizará a través de la Dirección General del Archivo Administrativo del Poder Ejecutivo, se tendrá como horario límite para la puesta a disposición del público las 12:00 del lunes de publicación del periódico. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

Tratándose de publicaciones extraordinarias o vespertinas, se harán las gestiones necesarias para que la distribución del periódico se realice a la brevedad posible, tomando en consideración las dificultades técnicas que puedan generarse con su elaboración y posterior distribución. **DECRETO (reforma) 02 /11/ 2009**

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, Aguascalientes, Ags., a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DOCUMENTO SIN VALOR OFICIAL